



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 Y SUS
ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia: | Número de Registro |
|---|--------------------|
| 1. Escrito de Octavia Ortega Arteaga y Ana Cristina Ledezma López, Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente. | Sin registro |
| 2. Escrito de Jesús Fernández Gutiérrez Palet, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexo: a) Un ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al número extraordinario 474 de la publicación del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, que contiene la publicación del Decreto legislativo seiscientos cinco que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. | 2014 |
| 3. Oficio DA/1627/2015 de Iván Mendo Zamora, delegado del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, depositado el veintidós de diciembre de dos mil quince en la oficina de correos de la localidad. Anexos: a) Copia simple de ficha de envío y acuse digital de la empresa de mensajería FedEx Express del escrito dirigido a este Alto Tribunal por Octavia Ortega Arteaga y Ana Cristina Ledezma López, Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente. b) Copia simple del Decreto legislativo seiscientos cinco que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. c) Copia simple de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al número extraordinario 474 de veintisiete de noviembre de dos mil quince, que contiene la publicación del Decreto legislativo seiscientos cinco que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. | 4649 |
| 4. Voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015. | Sin registro |

Las primeras documentales se recibieron los días dos y nueve de diciembre de dos mil quince, la tercera, el cuatro de enero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y la última, mediante oficio SGA/MAAS/99/2016 del Secretario General de Acuerdos el trece de enero actual en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Conste.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por las representantes legales y el delegado del Poder Legislativo, y por el delegado del Poder Ejecutivo, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, **a quienes se tiene por presentados con la personalidad que tienen reconocida en autos**, desahogando el requerimiento formulado en proveído de diez de diciembre de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto respecto del cual, se provee a continuación.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 45, párrafo primero², 46, párrafo primero³, 50⁴, en relación con los diversos 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diez de noviembre de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **50/2015** y **56/2015**, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

SEGUNDO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **55/2015** y **58/2015**, promovidas por el Partido Acción Nacional y por el partido MORENA, respectivamente.

TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad **55/2015**, respecto del artículo cuarto transitorio, párrafo segundo, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la acción de inconstitucionalidad **58/2015**, en cuanto a los artículos 10, 175, 261, fracciones II y III, 284, 285 y 286 del referido Código Electoral, en términos del considerando cuarto de este fallo.

CUARTO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad **50/2015**, **55/2015**, **56/2015** y **58/2015**, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA,

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

respectivamente, por lo que ve a los artículos 16, párrafo último, en la porción normativa que dice 'En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.', 267, párrafo cuarto, fracciones I y II, 269, 287, fracción II, 290, párrafos segundo y tercero, y décimo transitorio del Decreto por el que fue expedido el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad.

QUINTO. Se reconoce la validez del proceso legislativo que dio origen al Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad, en términos del considerando séptimo de este fallo.

SEXTO. Se declaran infundadas las omisiones legislativas que se atribuyen al Congreso del Estado de Veracruz, respecto de la aprobación del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad, así como de la falta de señalamiento de los supuestos para el recuento total y parcial en los consejos distritales y municipales, en términos de los considerandos octavo y decimonoveneno de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 16, párrafos primero y séptimo, 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 40, 41, 42, fracción V, 48 —con excepción de las porciones normativas que indican 'de la Unidad de Fiscalización y', así como 'en sus respectivos ámbitos de competencia',—, 50, apartado B, fracción III, 69, párrafo último, 108, fracciones X y XXXVII, 115, fracciones I, XIII y XVI, 122, 140, párrafo primero, 147, párrafo primero, 154, 155, este último en términos de la interpretación, conforme contenida en el considerando vigésimo primero de este fallo, en el sentido de que se excluya a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, 233, 262, 287, fracción V, 293 y 410 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Entidad.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 48, en las porciones normativas que indican 'de la Unidad de Fiscalización y', así como 'en sus respectivos ámbitos de competencia', 49, en la porción normativa que señala 'y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña', 50, apartado B, fracción IV, 67, 70, fracción V, en las porciones normativas que refieren 'difamación o que denigre ciudadanos, aspirantes o precandidatos,' e 'instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos', 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, fracciones VI, inciso e), IX, inciso a), y de su párrafo último, en la porción normativa que enuncia 'El ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional', 108, fracción XLIV, 113, fracción VI, en las porciones normativas que citan 'del Servicio Profesional Electoral, así como' y 'capacitación electoral', 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracción XVIII, 116, párrafo primero, 123, 162, 165, 166, 167, 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que precisa 'que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido', e inciso b), 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), 288, fracción IX, en las porciones normativas que prevén 'ofensas, difamación,' 'o cualquier expresión que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

denigre', 'otros candidatos, partidos políticos,' e ', instituciones públicas o privadas', 296, 305, 315, fracción IV, en la porción normativa que expresa 'que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o', 319, fracción XII, en la porción normativa que puntualiza ', instituciones o los partidos políticos', y 408, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad, así como de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice 'los servidores públicos y demás personal', noveno y décimo primero del Decreto por el que fue expedido dicho ordenamiento, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

NOVENO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice 'los servidores públicos y demás personal', y noveno del Decreto por el que fue expedido el Código Electoral, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por la deficiente regulación de los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el propio Congreso y el Gobernador de ese Estado deberán aprobar las reformas legislativas que permitan subsanar dicha deficiencia legislativa; lo anterior en el entendido de que, mientras no lo hagan, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, y en la inteligencia de que, en tanto no entren en vigor los referidos actos legislativos, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, respetando los derechos de esos trabajadores.

DÉCIMO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 47, en la porción normativa que indica 'así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización', y 276, fracción VI, en las porciones normativas que indican 'ofensas, difamación,', 'o cualquier expresión que denigre', 'otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos,' e ', instituciones públicas o privadas', del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

"TRIGÉSIMO. Efectos. De conformidad con los artículos 73 y 41, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹⁵⁶, la declaratoria de invalidez decretada en el considerando decimotercero, segunda parte, apartado II, respecto a las porciones normativas del artículo 48 que dicen: '*de la Unidad de Fiscalización y*', así como '*en sus respectivos ámbitos de competencia,*' debe hacerse extensiva, en vía de consecuencia, a la porción normativa del artículo 47 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice: '*así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización,*'.

De igual manera, la declaración de invalidez establecida en el considerando vigésimo tercero respecto del artículo 70, fracción V en las porciones normativas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

que indican: *'difamación o que denigre'*; *'ciudadanos, aspirantes o precandidatos'*, e *'instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos'*; del artículo 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan: *'ofensas, difamación,'*; *'o cualquier expresión que denigre'*; *'otros candidatos, partidos políticos,'* e *'instituciones públicas o privadas'*; del artículo 315, fracción IV en la porción normativa que indica: *'que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o'* y del artículo 319, fracción XII en la porción normativa que indica: *'instituciones o los partidos políticos'*; debe hacerse extensiva a las porciones normativas del artículo 276, fracción VI que indican *'ofensas, difamación,'* *'o cualquier expresión que denigre,'* *'otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos'* e *'instituciones públicas o privadas'* del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, de conformidad con los artículos citados, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la invalidez decretada respecto de los artículos transitorios octavo, último párrafo, en la porción normativa que dice *'los servidores públicos y demás personal'* y noveno, por la deficiente regulación respecto a los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado, el propio Congreso y el Gobernador del Estado deberán aprobar las reformas legislativas que permitan subsanar dicha deficiencia legislativa, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y no ser un aspecto que norma las fases del proceso electoral.

Lo anterior en el entendido de que mientras no lo haga, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, respetando los derechos laborales de los servidores públicos y demás personal.

Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas este Tribunal Pleno no considera necesario fijar efecto alguno al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral. (...).

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad 55/2015, respecto del artículo cuarto transitorio, párrafo segundo, del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 58/2015, en cuanto a los artículos 10, 175, 261, fracciones II y III, 284, 285 y 286 del citado Código Electoral.

Por otro lado, se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad 50/2015, 55/2015, 56/2015 y 58/2015, por lo que ve a los artículos 16, párrafo último, en la porción normativa que dice *"En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género."*, 267, párrafo cuarto,

fracciones I y II, 269, 287, fracción II, 290, párrafos segundo y tercero, y décimo transitorio del Decreto por el que fue expedido el Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se reconoció la validez del proceso legislativo que dio origen al referido Código Electoral quinientos setenta y siete, así como de sus artículos 16, párrafos primero y séptimo, 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 40, 41, 42, fracción V, 48 —con excepción de las porciones normativas que indican “*de la Unidad de Fiscalización y*”, así como “*en sus respectivos ámbitos de competencia,*”—, 50, apartado B, fracción III, 69, párrafo último, 108, fracciones X y XXXVII, 115, fracciones I, XIII y XVI, 122, 140, párrafo primero, 147, párrafo primero, 154, 155, este último en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando vigésimo primero de este fallo, en el sentido de que se excluya a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, 233, 262, 287, fracción V, 293 y 410.

Aunado a esto, la sentencia consideró infundadas las omisiones legislativas atribuidas al Congreso respecto de la aprobación del referido Código Electoral quinientos setenta y siete, así como de la falta de señalamiento de los supuestos para el recuento total y parcial en los consejos distritales y municipales.

En otra parte, el fallo en cita declaró la invalidez de los artículos 38, 39, 48, en las porciones normativas que indican “*de la Unidad de Fiscalización y*”, así como “*en sus respectivos ámbitos de competencia,*”, 49, en la porción normativa que señala “*y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña*”, 50, apartado B, fracción IV, 67, 70, fracción V, en las porciones normativas que refieren “*, difamación o que denigre,*”, “*ciudadanos, aspirantes o precandidatos,*” e “*instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos*”, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, fracciones VI, inciso e), IX, inciso a), y de su párrafo último, en la porción normativa que enuncia “*El ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 A-54
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

Servicio Profesional Electoral Nacional", 108, fracción XLIV, 113, fracción VI, en las porciones normativas que citan "*del Servicio Profesional Electoral, así como*" y "*capacitación electoral*", 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracción XVIII, 116, párrafo primero, 123, 162, 165, 166, 167, 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que precisa "*que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido*", e inciso b), 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), 288, fracción IX, en las porciones normativas que prevén "*ofensas, difamación,*" "*o cualquier expresión que denigre,*" "*otros candidatos, partidos políticos,*" e "*instituciones públicas o privadas*", 296, 305, 315, fracción IV, en la porción normativa que expresa "*que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o*", 319, fracción XII, en la porción normativa que puntualiza "*instituciones o los partidos políticos*", y 408, del Código Número quinientos setenta y siete Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice "*los servidores públicos y demás personal*", noveno y décimo primero del Decreto por el que fue expedido dicho ordenamiento.

Además, en vía de consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 47, en la porción normativa que indica "*así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización*", y 276, fracción VI, en las porciones normativas que indican "*ofensas, difamación,*" "*o cualquier expresión que denigre,*" "*otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos,*" e "*instituciones públicas o privadas*", del Código Electoral quinientos setenta y siete de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

inconstitucionalidad surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, lo que se hizo el once de noviembre de dos mil quince, como se evidencia de las constancias que obran en autos⁷, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las referidas porciones normativas ya no producen efecto legal alguno.

En relación con lo anterior, importa destacar que la sentencia en cita declaró la invalidez de los artículos transitorios octavo, último párrafo, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, y noveno, por la deficiente regulación respecto a los recursos materiales y humanos que garantizaran el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, y **vinculó al Congreso y al Gobernador de la entidad a aprobar las reformas legislativas que declararan la invalidez del artículo transitorio octavo, párrafo último, en la porción normativa precisada, y que permitieran subsanar la deficiencia legislativa del artículo transitorio noveno, relativa a la regulación de los recursos materiales y humanos para el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al citado Legislador local.**

Al respecto, el Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave informa que el veintiséis de noviembre de dos mil quince aprobó el Decreto legislativo seiscientos cinco que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debido cumplimiento de los puntos resolutiveos de la ejecutoria de mérito, que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de veintisiete de noviembre de dos mil quince y, al efecto, igual que el Poder Ejecutivo de la entidad, exhibe un ejemplar del referido medio de difusión estatal que, en lo conducente, establece lo siguiente:

“DECRETO NÚMERO 605

**QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 38; 39; 50, apartado B, fracción IV; 67; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 101; fracción VI, inciso e), y fracción IX, inciso a); 108, fracción XLIV; 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto;

⁷Constancia de notificación que obra a foja 3204 en el tomo II del cuaderno principal del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

115, fracción XVIII; 116, párrafo primero; 123; 162; 165; 166; 167; 173, apartado A, fracción IV, y apartado B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero; 238, fracción I, inciso b); 278, párrafo primero, fracción II, inciso j); 296; 305; 408; TRANSITORIO NOVENO; y TRANSITORIO DECIMO PRIMERO; y se reforman los artículos 47, párrafo primero; 48, párrafo primero; 49, párrafo cuarto; 70, fracción V; 101, párrafo último; 113, fracción VI; 238, fracción I, inciso a); 276, fracción VI; 288, fracción IX; 315, fracción IV; 319, fracción XII; y TRANSITORIO OCTAVO, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 38. Se deroga.

Artículo 39. Se deroga.

Artículo 47. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano creará, con carácter temporal para cada proceso electoral, la Comisión de Medios de Comunicación, integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos siguientes: (...)

I. a III. (...)

Artículo 48. El Instituto Electoral Veracruzano informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación que hubieran efectuado el registro previsto en este artículo y los contratos se celebrarán con la participación de la dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo. (...)

Artículo 49. (...)

El monitoreo se orientará a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 50. (...)

A. (...)

B. (...)

I. a III. (...)

IV. Se deroga.

C. y D. (...)

Artículo 67. Se deroga.

Artículo 70. (...)

I. a IV. (...)

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. a VIII. (...)

Artículo 82. Se deroga.

Artículo 83. Se deroga.

Artículo 84. Se deroga.

Artículo 85. Se deroga.

Artículo 86. Se deroga.

Artículo 87. Se deroga.

Artículo 88. Se deroga.

Artículo 89. Se deroga.

Artículo 90. Se deroga.

Artículo 101. (...)

I. a V. (...)

VI. (...)

a) a d) (...)

e) Se deroga.

f) a g) (...)

VII. a VIII. (...)

IX. (...)

a) Se deroga.

b) a d) (...)

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral, este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 108. (...)

I. a XLIII. (...)

XLIV. Se deroga.

XLV. (...)

Artículo 113. (...)

I. a V. (...)

VI. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización, y educación cívica;

VII. a VIII. (...)

Artículo 114. (...)

I a XII (...)

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 115. (...)

I. a XVII. (...)

XVIII. Se deroga.

XIX. a XX. (...)

Artículo 116. Se deroga.

Artículo 123. Se deroga.

Artículo 162. Se deroga.

Artículo 165. Se deroga.

Artículo 166. Se deroga.

Artículo 167. Se deroga.

Artículo 173. (...)

A. (...)

I. a III. (...)

IV. Se deroga.

B. (...)

I. a XII. (...)

XIII. Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

(...)

C. (...)

Artículo 238. (...)

I. (...)

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; y

b) Se deroga.

II. (...)

Artículo 276. (...)

I. a V. (...)

VI. Abstenerse de proferir calumnia a personas;

VII. a IX. (...)

Artículo 278. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015^{MA}
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

- I. (...)
- II. (...)
- a) a i) (...)
- j) Se deroga.
- (...)
- (...)

(...)

III. a V. (...)

Artículo 288. (...)

I. a VIII. (...)

IX. Abstenerse de proferir calumnia a personas;

X. a XVI. (...)

Artículo 296. Se deroga.

Artículo 305. Se deroga.

Artículo 315. (...)

I. a III.

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. a VIII. (...)

Artículo 319. (...)

I. a XI. (...)

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. a XIV. (...)

Artículo 408. Se deroga.

TRANSITORIOS

OCTAVO. (...)

Los Magistrados que al momento de la entrada en vigor del presente Código laboren en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado continuarán perteneciendo al citado Poder, en los términos que señale su nombramiento.

NOVENO. Se deroga.

DÉCIMO PRIMERO. Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos Transitorios Décimo Sexto y Décimo Séptimo, para quedar como sigue:

DÉCIMO SEXTO. En cumplimiento a la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, se modifica el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2015, a efecto de otorgarle una partida presupuestal al Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a la cantidad de \$4,160,000.00 (cuatro millones, ciento sesenta mil pesos, 00/100. M.N.), que garantiza su plena operación y funcionamiento, por el resto de dicho Ejercicio Fiscal.

El Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2016, deberá prever una partida correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que considere un monto suficiente para sufragar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, y la contratación de servidores públicos y demás personal necesarios para la operación y funcionamiento de dicho Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez aprobado por el Congreso del Estado el presupuesto para el pleno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, los bienes muebles e inmuebles, así como el personal adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se reincorporarán a dicho Poder, en este último caso, en los mismos términos en que fueron contratados, respetando los derechos y prerrogativas laborales adquiridos, conforme a la legislación

aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Con copia de este Decreto que cumplimenta la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015, 56/2015 y 58/2015**, infórmese al Máximo Tribunal del País el acatamiento dado por la Legislatura y el Titular del Ejecutivo Estatal, a su resolución.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.”

Ahora bien, a efecto de determinar si lo informado por los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales cumple con lo ordenado en la sentencia de referencia, debe decirse, por principio de cuentas, que el plazo de treinta días naturales que les fue concedido para hacer las reformas legislativas respectivas **transcurrió del jueves doce de noviembre al viernes once de diciembre de dos mil quince**, toda vez que los puntos resolutiveos fueron notificados al Congreso del Estado el miércoles once de noviembre del indicado año.

En esta lógica, si el plazo vencía el once de diciembre de dos mil quince, y la publicación de las reformas y adiciones legislativas se realizó el veintisiete de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que se atendió lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este aspecto.

Ahora, por cuanto hace al contenido de la reforma, debe precisarse que la sentencia en cita estableció, dentro del apartado de efectos, que el Congreso y el Gobernador del Estado debían aprobar las reformas legislativas para adecuar los artículos transitorios octavo, último párrafo, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, y noveno, por la deficiente regulación respecto a los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que permitan subsanar dicha deficiencia legislativa.

Por tanto, a efecto de determinar si el contenido de los preceptos reformados se ajusta a lo ordenado por este Alto Tribunal, de la lectura de las adecuaciones legislativas realizadas por el Congreso y sancionadas por el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenidas en el Decreto Número seiscientos cinco que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Número quinientos setenta y siete Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se publicó en la *Gaceta*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

Oficial del Gobierno de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil quince, se aprecia lo siguiente.

En cuanto a la declaración de invalidez del último párrafo del artículo octavo transitorio del Código Electoral del Estado Número quinientos setenta y siete, en la porción normativa que dice "los servidores públicos y demás personal", en virtud de la reforma a dicho numeral transitorio, aprobada por el Poder Legislativo local, se eliminó del último párrafo la mención que se hacía de los servidores públicos y demás personal que al momento de la entrada en vigor del presente Código laboren en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado continuarán perteneciendo al citado Poder, en los términos que señale su nombramiento, para quedar de la siguiente manera:

"OCTAVO. (...)

Los Magistrados que al momento de la entrada en vigor del presente Código laboren en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado continuarán perteneciendo al citado Poder, en los términos que señale su nombramiento."

Por su parte, en tanto que en razón de la declaración de invalidez del artículo noveno transitorio del Código Electoral del Estado Número quinientos setenta y siete, por la deficiente regulación respecto a los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dicho numeral fue derogado y, a efecto de subsanar las deficiencias legislativas atinentes a los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral, se adicionaron a la normativa en cita los artículos transitorios décimo sexto y décimo séptimo, los cuales establecen lo siguiente:

"DÉCIMO SEXTO. En cumplimiento a la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, se modifica el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2015, a efecto de otorgarle una partida presupuestal al Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a la cantidad de \$4,160,000.00 (cuatro millones, ciento sesenta mil pesos, 00/100 M.N.), que garantiza su plena operación y funcionamiento, por el resto de dicho Ejercicio Fiscal.

El Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2016, deberá prever una partida correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, que considere un monto suficiente para sufragar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, y la contratación de servidores públicos y demás personal necesarios para la operación y funcionamiento de dicho Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez aprobado por el Congreso del Estado el presupuesto para el pleno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado, los bienes muebles e inmuebles, así como el personal adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se reincorporarán a dicho Poder, en este último caso, en los mismos términos en que fueron contratados, respetando los derechos y prerrogativas laborales adquiridos, conforme a la legislación aplicable."

Así, visto el contenido de la reforma al último párrafo del artículo octavo transitorio, la derogación del noveno y la adición del décimo sexto y décimo séptimo, también transitorios, del Código Electoral Número quinientos setenta y siete para el Estado de Veracruz de la Llave, es dable concluir que **el Congreso y el Gobernador de la entidad atendieron el fallo constitucional**, en tanto que adecuaron su marco normativo electoral a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, es menester recordar ahora que, además de que se ordenó legislar, en la sentencia recaída en este asunto se decretó también la inconstitucionalidad de los artículos 38, 39, 48, en las porciones normativas que indican "*de la Unidad de Fiscalización y*", así como "*en sus respectivos ámbitos de competencia,*", 49, en la porción normativa que señala "*y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña*", 50, apartado B, fracción IV, 67, 70, fracción V, en las porciones normativas que refieren "*, difamación o que denigre*", "*ciudadanos, aspirantes o precandidatos,*" e "*instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos*", 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, fracciones VI, inciso e), IX, inciso a), y de su párrafo último, en la porción normativa que enuncia "*El ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional*", 108, fracción XLIV, 113, fracción VI, en las porciones normativas que citan "*del Servicio Profesional Electoral, así como*" y "*capacitación electoral*", 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracción XVIII, 116, párrafo primero, 123, 162, 165, 166, 167, 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, 238, fracción I, inciso a), en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015 ⁴⁻³⁴
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015

porción normativa que precisa *“que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido”*, e inciso b), 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), 288, fracción IX, en las porciones normativas que prevén *“ofensas, difamación,”*, *“o cualquier expresión que denigre”*, *“otros candidatos, partidos políticos,”* e *“, instituciones públicas o privadas”*, 296, 305, 315, fracción IV, en la porción normativa que expresa *“que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”*, 319, fracción XII, en la porción normativa que puntualiza *“, instituciones o los partidos políticos”*, y 408, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del artículo transitorio décimo primero del Decreto por el que fue expedido dicho ordenamiento y, en vía de consecuencia, se declaró también la inconstitucionalidad de los artículos 47, en la porción normativa que indica *“así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización”*, y 276, fracción VI, en las porciones normativas que indican *“ofensas, difamación,”*, *“o cualquier expresión que denigre”*, *“otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos,”* e *“, instituciones públicas o privadas”*, del referido código electoral estatal, y se precisó que ésta surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado lo que, como se indicó previamente, sucedió el once de noviembre de dos mil quince, conforme a las constancias que obran en autos por lo que, se insiste, es válido establecer que a partir de esa fecha dejaron de ser aplicables:

Ahora bien, no obstante lo razonado en párrafos precedentes, dado que en autos no obran constancias de que la sentencia se haya publicado en los medios de difusión oficiales correspondientes, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
Y SUS ACUMULADAS 55/2015, 56/2015 Y 58/2015**

conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos.

Por otra parte, visto el voto concurrente de cuenta formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015, 56/2015 y 58/2015**, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena notificarlo por lista y oficio a las partes**, y publicarlo en los medios de difusión oficiales.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL **27 ENE 2016**.....; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS GATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **50/2015** y sus acumuladas **55/2015, 56/2015 y 58/2015**, promovidas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena. Conste.

SRB 27

⁸ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formúlen. (...).